



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00358-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DEMANDA JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA

Enalba Maria Rosado Botello <erosadob@sena.edu.co>

Vie 11/06/2021 16:23

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA JAVIER DIONICIO.docx; poder Javier Dionisio.pdf; Acta de Posesion y Resolucion de Nombramiento Linda Tromp. (1).pdf; JAVIER DIONISIO VARGAS BABILONIA zip.zip;

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



Doctora

KELLY NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

E.S.D.

RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Riohacha, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 de Riohacha - La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.550 del C.S. de la J., actuando como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** Regional Guajira, según poder debidamente otorgado por la Dra. **LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'713.706, expedida en Barranquilla, quien actúa en su condición de Directora Regional y Representante Legal de la entidad, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución N° 00273 de 2006 y Modificación Acta de Posesión N° 00128, con el debido respeto, y dentro del término legal, procedo a presentar contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, en los siguientes términos:

1.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1.1- Me opongo rotundamente, puesto que hay que aclarar al Despacho, que la respuesta que emite el Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, mediante comunicación del 28 de mayo de 2018, con Radicación No.2-2018-004561 del 10 de agosto de 2018, dirigido al apoderado del demandante, es totalmente coherente con sus actuaciones en razón que los contratos suscritos con el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, los cuales fueron contratos de prestación de servicios como se demuestra en los documentos que se aportan, de lo que se infiere que siempre existió fue una relación meramente de prestación de servicios profesionales, ante lo cual el oficio en que la entidad respondió al requerimiento del actor, está revestido de legalidad, en lo que corresponde al objeto de estos contratos de prestación de servicios, y la justificación en su celebración y ejecución.

1.2- Me opongo rotundamente, como se demuestra con los documentos aportados en el acápite de pruebas, lo que siempre existió entre el **SENA** y el Demandante fue una relación solamente de prestación de servicios profesionales; amparados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1983, por lo tanto, no es viable que el **SENA**, reconozca las prestaciones sociales ordinarias ni comunes, que pretende en la demanda, además el

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



accionante tenia pleno conocimiento que lo que celebraba con el SENA era un contrato de prestación de servicio con ausencia de prestaciones sociales , como se establece en cada uno de estos contratos.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 las prestaciones del servicio ejecutadas por el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, se desarrollaron con autonomía e independencia, estos contratos en ningún caso generaron relación laboral, ni prestaciones sociales, ni tampoco existió solidaridad alguna entre el contratista y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Guajira, por consiguiente no genera derechos emolumentos o prestaciones pecuniarias distinto de lo pactado en las cláusulas donde se dispuso el pago del mismo.

1.3- Me opongo, a “que se le reconozca la vinculación contractual en el cargo de instructor” amparado por la Ley 115 de 1994, por impartir formación profesional en el área de Estadística, como lo manifiesta el apoderado del señor Javier Dionicio Vargas Babilonia.

Mi oposición se debe a que el señor demandante, en ninguno de los apartes de la demanda que hoy nos ocupa se hace referencia ni mucho menos se aporta algún medio de prueba que acredite que el actor se encontraba inscrito en el escalafón docente que permita inferir que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta para pretender se le asimile al mismo régimen prestacional de éstos.

Es oportuno indicar, que su labor se desarrolló atendiendo unas obligaciones contractuales, reguladas a lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con autonomía e independencia del contratista, estos contratos en ningún caso generaron relación laboral, ni prestaciones sociales, ni tampoco existió subordinación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Guajira, por consiguiente no genera derechos emolumentos o prestaciones pecuniarias distinto de lo pactado en Los contratos suscrito.

Contrario sensu, el docente de la ley 115 de 1994, que invoca, prevé que el educador es el orientador en los establecimientos educativos de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, norma en la que además se consideró al servicio educativo como público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el Gobierno Nacional, en coordinación con las secretarías departamentales, municipales y distritales bajo el denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal, inscritos en escalafón de docentes.

Es pertinente señalar, que la actividad del docente ley 115 de 1994, no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, estos se cumplen conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaria de educación territorial y el Ministerio de educación Nacional, es decir no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual se infiere la subordinación y la dependencia.

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



2-EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Es parcialmente Cierto, puesto que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, se le vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante contrato de prestación de Servicios, de los cuales el demandante cita y la suscrita confirma teniendo en cuenta la certificación No. 005 expedida el 12 de enero de 2017, suscrita por el Subdirector Carlos Eduardo Robles Palomino, aportada por el demandante con la demanda y corroborada con los documentos que aportó con esta contestación.

Es pertinente señalar que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, suscribió varios contratos de prestación de servicios, para impartir formación, con interrupciones y objetos diferentes en algunos fueros para dictar formación complementaria, otros como Instructor en el Área de Estadísticas, otros como instructor de Estadísticas y Matemáticas, por cantidades de horas.

Con lo anterior se desprende que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, fue vinculado en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Guajira, como Instructor para impartir formación profesional en el área de Estadísticas, Matemática, formación complementaria, No estuvo subordinado ni cumpliendo horario, el horario era concertado de manera autónoma con los aprendices. Hay que aclarar al despacho, que los contratos de prestación de servicios celebrados tenían una duración determinada y se celebraron de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO No es cierto, la vinculación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tuvo el demandante fue mediante contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1.993, los cuales tenían una duración determinada y entre cada uno de estos siempre se dio la solución de continuidad, estableciendo el artículo 32 ibídem, en su contexto que este tipo de vinculación no genera prestaciones sociales.

Es cierto que en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, las actividades que realizaba el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA** la ejecutó con supervisión en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Es pertinente señalar, que con relación a las actividades que el contratista realiza en virtud del contrato de prestación de servicios, como es rendir informe mensual de la ejecución del contrato, pasar planillas o efectuar planeación académica del mes siguiente, no pueden considerarse, por si mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación, propias del contrato de prestación de servicios.

De igual manera, no puede considerarse subordinación, las capacitaciones que asistían voluntariamente, como tampoco cualquier material o herramientas de la entidad que utilizaran para la ejecución de la actividad contratada.

En ese orden de idea, si analizamos las pruebas aportadas con la demanda y el expediente administrativo que aportó con la contestación, se ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que el demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, es decir que el señor **JAVIER**

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



DIONICIO VARGAS BABILONIA laboraba en forma subordinada, porque debía cumplir con las instrucciones expedidas por parte de los funcionarios del SENA.

TERCERO: Si es cierto que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, suscribió contratos de prestación de servicios con el SENA, como aparecen certificados por el doctor Carlos Robles Palomino, mediante certificación 005 de 12 de enero de 2017, aportada con el Libelo de la demanda.

CUARTO: Es cierto, que, para la fecha de terminación de los contratos de prestación de servicios, no se les cancelo prestaciones sociales y cualquier otro emolumento, debido que la modalidad contractual que celebro el SENA con el demandante, fue de conformidad con la ley 80 de 1.993, no procede.

QUINTO: No es cierto que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONI**, presto sus servicios laborales en el cargo de instructor académico, (Ley 115 de 1994) El señor celebro contrato de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1.993; el demandante desarrollo actividades como Instructor en el Centro Industrial y de Energías Alternativas, cancelándole Honorarios, por sus servicios prestados, no prestó su servicio sujeto a la subordinación laboral; ni cumpliendo horario, como lo manifiesta en el libelo contentivo de su demanda, era una contratista externo, la entidad no podía cancelarle ni ningún otro emolumento diferente al pactado como honorarios en su contrato.

De igual manera, No estuvo subordinado como los empleados de planta de la entidad; ni cumplió con el reglamento interno del empleador (SENA), solo cumplía las obligaciones que rezaban en sus contratos y tenía independencia en sus programas y la forma de ejecutarlos.

Así mismo es necesario reiterar que el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, tenía independencia total en sus programas y la manera de llevarlos a cabo, solo se le exigía el cumplimiento de las obligaciones contractuales de acuerdo a lo contenido en cada uno de ellos, que el demandante prestó sus servicios profesionales según el cronograma y agenda del contratista, el SENA lo que hizo fue ajustar dichos horarios con los de los demás profesionales Instructores que prestaban su servicio liberal a la entidad, además el horario era concertado de manera autónoma con los aprendices.

Por lo anterior, el SENA no adeuda señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA** ni prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad social integral (pensión), puesto que cada contrato fue pago en su totalidad.

3.-EN CUANTO AL CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-

Respecto a la normatividad que invoca el demandante, que enuncia y manifiesta que ha sido violada, se puede observar que la diferencia existente en cada una de ellas son diferentes, cuando estamos frente a una vinculación mediante contrato de prestación de servicios regulado por ley 80 de 1.993 y una vinculación por Ley 115 de 1994, y resulta más la disconformidad cuando no existen pruebas que demuestren las que se pretende hacer valer, como es el caso que expone el apoderado del demandante

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



que quiere subjetivamente determina una condición de empleado sin existir un acervo probatorio obrante en el proceso.

4.- PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez, declarar la inexistencia de pruebas que conduzcan a la plena certeza de la existencia de subordinación por parte del Demandante con la entidad que represento; ya que dentro de los documentos aportados por este, no se observa en manera alguna, memorandos, circulares u otro tipo de comunicación por parte de la entidad que permitan inferir dicha subordinación tantas veces alegadas por el actor, solo existen informes como medio de supervisar las obligaciones contractuales, lo cual no pude entenderse como una subordinación, así lo estableció **la Sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional**:

"Resulta acertado acotar que en estos contratos no puede pretenderse una autonomía total o absoluta por cuanto acaecer esto, eventualmente, se podría distorsionar el objetivo que persigue con su ejecución la entidad estatal y por ende el incumplimiento de sus planes y programas asistenciales a sus usuarios. Por consiguiente, es procedente que la entidad trace directrices o imparta instrucciones sobre la manera y oportunidad como debe cumplir su labor el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía de parte de este..." (Negrilla fuera de texto)

5.-EXCEPCIONES EXCEPCIONES PERENTORIAS

Solicito a la señora Juez, declarar probadas las siguientes excepciones perentorias:

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones previas:

a) Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional - Guajira.

Por razón a que la vinculación del señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA** con el SENA - Regional Guajira lo fue a través de contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que "un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

De igual forma mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

Así mismo la Sentencia C- 154 de 1997 la Corte Constitucional consideró:

"Resulta acertado acotar que en estos contratos no puede pretenderse una autonomía total o absoluta por cuanto acaecer esto, eventualmente, se podría distorsionar el objetivo que persigue con su ejecución la entidad estatal y por ende el incumplimiento de sus planes y programas asistenciales a sus usuarios. Por consiguiente, es procedente que la entidad trace directrices o imparta instrucciones sobre la manera y oportunidad como debe cumplir su labor el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía de parte de este..."

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que, en los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, en su contexto se establece plazos, u horas contratadas, lo que no permite inferir el desarrollo de actividades de forma permanente e ininterrumpida en los periodos reclamados por el demandante.

Por otra parte, los servicios desarrollados por el actor y el cumplimiento de las actividades específicas a él encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reiterar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993 en su artículo 32. Igualmente es conveniente recordar la prescripción "para que se celebren por el término estrictamente indispensable" porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente debo expresar que de acuerdo a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA porque el vínculo jurídico establecido con la demandante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por el actor por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado que corresponden, como Instructor de Estadística, Matemática, Formación titulada y complementarias, empleando horas

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



en diversas actividades como cursos en asistencia en análisis y producción de información administrativa, cursos técnico profesional en Archivismo, y otros.

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Guajira no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en las órdenes y contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

Obsérvese que en ninguno de los apartes de la demanda que hoy nos ocupa se hace referencia ni mucho menos se aporta algún medio de prueba que acredite que el actor se encontraba inscrito en el escalafón docente que permita inferir que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta para pretender se le asimile al mismo régimen prestacional de éstos.

No puede aceptarse entonces la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. Esto indica que Ningún servidor público entrará a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Como en el presente caso el actor no ingresó al SENA, por concurso, ni el cargo está contemplado en la planta de personal, ni tomó posesión del empleo, no es posible, como ya se explicó, reconocer la calidad de empleado público al Actor. Mal puede entonces ese despacho judicial decretar las prestaciones que reclama.

Debe decirse que no es posible ordenar el reconocimiento de las diferencias salariales entre lo que se le canceló al demandante en virtud de los contratos y el salario devengado por los servidores públicos docentes departamentales y nacionales, porque las asignaciones salariales en el caso de los docentes dependen de las condiciones particulares demostradas por cada uno de ellos.

b) BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas el SENA al suscribir los contratos de prestación de servicios con el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA**, lo hizo bajo el entendido que El lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo actor manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



5.1. EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE NUESTRA DEFENSA

Fundamento la presente contestación de la demanda, en lo preceptuado en los artículos 138,162 y 163 del CPACA; la Ley 80 de 1983 artículo 32 numeral 3º y los artículos 448 del CST y 151 del CPL y el artículo 122 y 125 de la Constitución Política. Así mismo, la entidad que represento no ha violado la disposición aludida por el demandante referente al artículo 53 de la Constitución Política, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

"Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por Otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

- a) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son, en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

Es así que la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario -como retribución del servicio- para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

"Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales...

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



(...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888- 99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal - reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- I. La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- II. La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
- III. La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
- IV. La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el señor **JAVIER DIONICIO VARGAS BABILONIA** con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

- La actividad personal del demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal; luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.
- La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio por la contratista interesada pudiendo determinarse con exactitud que el demandante se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por-la entidad donde el actor prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, **es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.**

En efecto, la Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, que se pueda cubrir la oferta de servicios de formación profesional y aprendizaje ofrecidos a los colombianos. Luego, **no se puede asegurar que, si el contratista recibió instrucciones, tal hecho constituya subordinación o intromisión en la autonomía que el contratista tiene al desarrollar el objeto contratado; pues simplemente con**

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



ello el SENA asegura la calidad y resultados deseados en la contratación acordes con sus derechos como contratante a la luz del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

- Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente.

El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref: Exp. Número 47001-2331-000- 1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Sénior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

"...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales".

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:
(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular; para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y, por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

(...) (Sentencia de la Sub sección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

(...)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo según el artículo 53 de la Constitución Política.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento, afirmación que introduce aun mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción (Sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea César).

Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales” .

La legalidad de los contratos de prestación de servicios frente a la inexistencia del contrato realidad.

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista. En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“5. ... desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe: ... (Transcribe el encabezado del artículo y su numeral 3) // En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. ... // si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado retomó el texto de la sentencia IJ-0039 de 2003, y agregó lo siguiente en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2010 dentro del proceso 0614-06, definiendo una demanda contra el SENA: *“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre su resultado, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.* Aclaró además la sentencia que *“... para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se*

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales". En relación con el sitio donde se preste el servicio, la misma sentencia señaló: "2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario".

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08.

En la reciente sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito al señor Juez, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y las siguientes:

- 1.-Poder para actuar. Un (1) folio útil.
- 2.-Resolución N° 00273 de 2006 y Modificación Acta de Posesión N° 00128. Seis (6) Folios útiles.
- 3.- Expediente Administrativo que contiene contratos y soportes.

8. OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los

Enalba María Rosado Botello

Abogada Especialista en Derecho penal

Corporación Universitaria De La Costa

Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953

Riohacha - La Guajira

Email: enalbarosado@hotmail.com



represente en este proceso.

- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Guajira ubicado en la Calle 21 Cra 15, Av. Aeropuerto, de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: judicialguajira@sena.edu.co, ltromp@sena.edu.co, el correo electrónico del suscrito es erosadob@sena.edu.co y enalbarosado@hotmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,

ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO

C.C. 27.015.002 Expedida en Villanueva La Guajira

T.P. 62.550 del C.S. de la J.



ACTA DE POSESIÓN

No. 000008
DIRECCIÓN GENERAL

Ante el DIRECTOR GENERAL, se presentó LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL, portador (a) de la cédula de ciudadanía No.32.713.706 de Barranquilla, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de DIRECTORA GRADO 04, con un sueldo mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENTO Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.251.155.00) M/CTE, en DIRECCIÓN REGIONAL, para el cual fue NOMBRADA (Nombramiento Ordinario) mediante Resolución N000020 de mil novecientos noventa y nueve (1999), originaria del Despacho del Director General.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

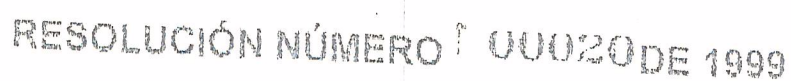
Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a los 14 ENE. 1999

Linda Tromp V.
EL POSESIONADO

Copia (ORIGINAL FIRMADO) Tulio Arbeláez Gómez

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
REGIONAL - BOGOTÁ
Es Fotocopia del Documento que reposa
en nuestros Archivos



EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
en ejercicio de sus facultades legales

RESOLVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad de personal.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafe de Bogota D.C., a los 14 ENE. 1999

Copia (ORIGINAL FIRMADO) Tulio Arteaga Gómez

TULIO ARBELÁEZ GÓMEZ
Director General

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
REGIONAL - GUAYMA
Es Fotocopia del Documento que aparece
en nuestros folios

Marisol M.



El empleo
es de todos

Doctora

KELLY NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha

Email: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL, identificada con la C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliada y residente en Riohacha, correo electrónico ltromp@sena.edu.co, actuando como Directora Regional y por ello, en representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 expedida en Villanueva La Guajira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 62.550 del C.S. de la J., correo electrónico erosadob@sena.edu.co y enalbarosado@hotmail.com, para que actuando en nuestra representación, defienda los intereses del SENA, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **JAVIER DIONISIO VARGAS BABILONIA**, con RDO: 44-001-33-40-002-2018-00358-00.

Otorgo a la Doctora, **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO** amplias facultades para notificarse de providencias, contestar demanda interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato en defensa de nuestros derechos y les solicito, reconocerle personería en estos términos.

Para efectos de notificaciones judiciales: judicialguajira@sena.edu.co, en remplazo del correo servicio al ciudadano. (servicioalciudadano@sena.edu.co)

Otorgo,

UNO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA

CERTIFICO:

QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN AL PIE DEL ANTERIOR DOCUMENTO

Linda Tromp V.
LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL

C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla

Acepto

Enalba Maria Rosado Botello
ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO

C.C. 27.015.002 expedida en Villanueva - La Guajira.

T.P. No. 62.550 del C.S. de la J.

SON LAS MISMAS QUE EL <LOS> SEÑOR(ES)

Linda de Jesus Tromp Villarreal
WHEN REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA.

RIOHACHA.

11 JUN 2021



Regional Guajira

Dirección Calle 21 Cra 15 Av Aeropuerto, Riohacha - PBX (57 1) 546

www.sena.edu.co

© © © SENAComunica



Certificado No. SC-CLH38861-1 CO-SC-CLH38861-1

GD-F-040 V.05